

DERECHOS DE AUTOR

1. ¿Qué se considera obra?

La Ley otorga protección a todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Los programas de ordenador.

2. ¿Quién disfruta de estos derechos?:

Primero debemos diferenciar entre el autor de la obra (persona que crea la obra literaria, artística o científica) y otros sujetos con derechos de propiedad intelectual, como:

- **Artistas intérpretes o ejecutantes:** Persona que represente cante, lea, recite o interprete en cualquier forma una obra.
- **Productores de fonogramas:** Persona física o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.
- **Productores de grabaciones audiovisuales:** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa y asume la responsabilidad de la grabación audiovisual.

- **Entidades de radiodifusión:** Personas jurídicas bajo cuya responsabilidad organizativa y económica se difunden emisiones o transmisiones.
- **Creadores de meras fotografías:** Persona que realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla.
- **Protección de determinadas producciones editoriales:** Hace referencia a las obras inéditas en dominio público y a determinadas obras no protegidas por las disposiciones del Libro I del TRLPI.

3. ¿Qué tengo que hacer para proteger mi obra?

Cuando creas una obra, como puede ser un libro, escultura o canción, automáticamente te conviertes en el autor de la misma, y estarás protegido por los derechos que otorga la Ley de Propiedad Intelectual. Aun así, existe la posibilidad de registrar tu obra en el Registro de la Propiedad por un bajo coste. Registrando la obra, tendremos una prueba fehaciente de que nosotros somos los autores de la misma, además, el Registro de la Propiedad Intelectual da publicidad a los derechos inscritos.

Registremos la obra o no, siempre es recomendable incluir un texto en el que hagamos una reserva de derechos, así como incluir el símbolo © (si es una obra o prestación) o ® (si es un fonograma).

La documentación necesaria para registrar una obra se puede encontrar en el Registro Central de Propiedad Intelectual

4. ¿Qué derechos tengo como autor?

Los derechos de los que disfrutas al haber creado una obra (esté inscrita o no en el Registro de la Propiedad Intelectual) son los contenidos en la Ley de Propiedad Intelectual, entre los que cabe diferenciar:

- Derechos morales, a los que no puedes renunciar:
 - o Decidir el cuándo y el cómo hacer llegar tu obra al público por primera vez.
 - o Decidir si esa divulgación lo hace con su nombre, un pseudónimo o anónimamente.
 - o Impedir cualquier deformación, modificación, etc que atente contra la integridad de tu obra.
- Derechos patrimoniales, puedes comerciar con ellos, pasando el derecho a otra persona o empresa:

- Derecho de reproducción → entendemos como tal, la fijación de la obra en un soporte, de forma permanente o temporal, que permita su comunicación o la obtención de copias. Por poner un ejemplo, si hemos compuesto una canción, el derecho de reproducción nos permite grabar esa canción en un CD. Y al mismo tiempo, cuando nos descargamos música ilícitamente, estamos vulnerando el derecho de la empresa que tenga el derecho de reproducción de esa canción.
- Derecho de distribución → consiste en poner a disposición de público el original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, etc. Si hemos pintado un cuadro, este derecho nos permite venderlo a alguien interesado en él, pero seguiremos manteniendo los derechos morales, por lo que esa persona no podrá modificar nuestro cuadro. Siguiendo con el ejemplo anterior, hemos decidido firmar con una discográfica un contrato por el cual traspasamos el derecho de distribución a la empresa, y así ella se encarga de la comercialización, llevándonos nosotros un porcentaje por cada CD que se venda.
- Derecho de comunicación pública → la Ley entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Se excluyen de este ámbito todas las comunicaciones que tengan lugar en el ámbito estrictamente doméstico. Así, un ejemplo de vulneración sería acudir a una discoteca y que estén reproduciendo nuestra canción sin permiso.
- Derecho de transformación: una obra puede traducirse, adaptarse o modificarse, resultando una obra nueva, como cuando se hace un remix de una canción ya existente. El creador de ese remix será su autor, y tendrá los derechos sobre el remix, pero para haber modificado la canción que tomó como base, necesitó pedir autorización al dueño del derecho de transformación.

5. ¿Qué puedo hacer en caso de que vulneren mis derechos?

El titular de los derechos reconocidos en la Ley podrá pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir una indemnización por los daños materiales y morales causados.

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente.

El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1. La suspensión de la explotación o actividad infractora.
2. La prohibición al infractor de reanudar la explotación o actividad infractora.
3. La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción, incluyendo aquellos en los que haya sido suprimida o alterada sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos o cuya protección tecnológica haya sido eludida. Esta medida se ejecutará a expensas del infractor, salvo que se aleguen razones fundadas para que no sea así.
4. La retirada de los circuitos comerciales, la inutilización, y, en caso necesario, la destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos materiales, equipos o instrumentos destinados principalmente a la reproducción, a la creación o fabricación de ejemplares ilícitos. Esta medida se ejecutará a expensas del infractor, salvo que se aleguen razones fundadas para que no sea así.
5. La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada de obras o prestaciones, así como de aquellas en las que se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos, o a las que se haya accedido eludiendo su protección tecnológica.

6. El comiso, la inutilización y, en caso necesario, la destrucción de los instrumentos, con cargo al infractor, cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador. Las mismas medidas podrán adoptarse en relación con los dispositivos, productos o componentes para la elusión de medidas tecnológicas y para suprimir o alterar la información para la gestión electrónica de derechos.
7. La remoción o el precinto de los instrumentos utilizados para facilitar la supresión o la neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger obras o prestaciones aunque aquélla no fuera su único uso.
8. La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual.
9. El infractor podrá solicitar que la destrucción o inutilización de los mencionados ejemplares y material, cuando éstos sean susceptibles de otras utilidades, se efectúe en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita.
10. El titular del derecho infringido podrá pedir la entrega de los referidos ejemplares y material a precio de coste y a cuenta de su correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Indemnización:

La indemnización comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener. La cuantía indemnizatoria podrá incluir los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la

infracción objeto del procedimiento judicial. El plazo para reclamar la indemnización prescribe a los 5 años desde que el titular del derecho conoció la vulneración de sus derechos.

La indemnización por daños y perjuicios se fijará, a elección del perjudicado, conforme a alguno de los criterios siguientes:

1. Las consecuencias económicas negativas, entre ellas la pérdida de beneficios que haya sufrido la parte perjudicada y los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita.
2. En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

